



## LA JUSTIFICACIÓN RACIONAL DE LOS HECHOS

Roger Zavaleta Rodríguez\*

### I. Planteamiento.

Uno de los aspectos más trascendentales en relación con la motivación de las resoluciones judiciales es el de la justificación de los hechos. Curiosamente, no es la dogmática procesal la que ha realizado los principales y más profundos aportes sobre esta temática, sino la filosofía del Derecho. Ahora en la teoría es pacífico distinguir a los hechos de los enunciados sobre los hechos<sup>1</sup>; aceptar que el juez solo conoce estos últimos, pero su principal labor consiste en contrastar esas afirmaciones sobre el pasado, con la información que –en el presente– el juez extrae de la evidencia que obra en el proceso; admitir que esta tarea requiere de inferencias probatorias cuyo resultado siempre será probable, porque una cosa es la verdad, que es absoluta e independiente de lo que ocurra en el proceso, y otra cosa es el conocimiento de la verdad, que es aproximativo y depende de los medios probatorios aportados, la cantidad y calidad de la información de la que se dispone, las limitaciones que imponen las reglas procesales, etc<sup>2</sup>. Hoy no sorprende que se hable de la verdad de los hechos probados en el sentido de mayor probabilidad<sup>3</sup>, pues su conocimiento descansa en razonamientos inductivos, los cuales se caracterizan porque el paso de las premisas a la conclusión no es necesario, sino probable<sup>4</sup>. Asimismo, no es extraño que se afirme que esta característica es común a todo campo de conocimiento, científico o empírico –con exclusión de los sistemas formalizados, como la lógica o la matemática–, por lo que son aplicables al proceso los criterios de solidez de la inferencia probatoria que se manejan en la epistemología de la ciencia<sup>5</sup>.

- 
- Socio del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez – Taiman & Olaya. Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú y del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Blog: <http://www.argumentacionyderecho.blogspot.com>

<sup>1</sup> ANDRÉS IBAÑEZ (1992: 264); GASCÓN (2004: 52); TARUFFO (2002: 117; 2010: 54).

<sup>2</sup> TARUFFO (2010: 100).

<sup>3</sup> GARBOLINO (1999: 447 – 460); TARUFFO (2008: 26; 2009: 429); IGARTUA (2003: 143); RODRÍGUEZ BOENTE (2004: 371 – 372); BAYÓN (2010: 17); COMANDUCCI (2004: 109 – 110), para quien: “Lo verdadero solo puede querer decir lo más probable en el estado de conocimiento actual”.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ LAGIER (2005: 68 y 104); FERRAJOLI (1995: 129 – 130).

<sup>5</sup> Autores como ANDRÉS IBAÑEZ (1992: 283 - 284); GASCÓN (2004: 178 – 187); ITURRALDE (2003: 349); IGARTUA (2003: 135 – 188), entre otros, han señalado que la valoración de la prueba en el proceso judicial debe someterse a los criterios de la epistemología de la ciencia; pero es GONZÁLEZ LAGIER (2005: 53 – 107) quien tiene el mérito de haber organizado estos criterios en función de la estructura de la inferencia probatoria que presenta sobre la base del modelo de TOULMIN (2007: 132 – 153).

Estos aportes de la filosofía del Derecho, sin lugar a dudas, muy valiosos, no han supuesto mayores cambios en la práctica procesal; incluso podríamos sostener que la dogmática procesal, con notables excepciones, no se ha preocupado por acercar la filosofía del Derecho y la epistemología de la ciencia al proceso. En este breve artículo me propongo avanzar algo en este último aspecto, con la pretensión –tal vez excesivamente optimista- de acortar la distancia entre la teoría y la práctica. Para tal efecto, vincularé las exigencias epistémicas de la concepción racionalista sobre la valoración de la prueba con las exigencias legales y constitucionales del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

## II. La concepción racionalista del principio de libre valoración de las pruebas.

Es un tópico extendido en la teoría y la práctica procesal que el juez es libre para valorar las pruebas. Pero, cómo entendamos esa libertad determina si nuestra concepción en torno a la valoración probatoria es psicologista o racionalista. La primera de las concepciones está muy vinculada a la íntima convicción; es decir, a la creencia subjetiva, insondable e intransmisible del juez sobre el valor de las pruebas. Para esta concepción la valoración probatoria no está relacionada a su motivación o, si lo está de algún modo, es a una motivación que también es concebida en clave psicologista; que se pregunta por las causas de la decisión (explicación), pero no por las razones que la hacen plausible (justificación). Desde esta perspectiva, no es necesario valorar todas las pruebas, sino solo las que el juez considera esenciales; tampoco es indispensable explicitar las inferencias probatorias que sustentan su decisión sobre los hechos probados, pues basta cualquier referencia genérica a las pruebas del proceso o a las que apoyan la decisión del juez para que el deber de motivar se tenga por cumplido.

La concepción racionalista, en cambio, no se afina en la creencia del juez acerca de la ocurrencia de los hechos afirmados, sino en su convicción fundada. Apunta LAUDAN: “imagínese que les dijésemos a los matemáticos que, de ahora en adelante, contarán con una prueba legítima de un teorema tan pronto como estén convencidos de la verdad de dicho teorema. O, supóngase que les decimos a los epistemólogos que si están sumamente seguros de una conexión causal entre A y B, entonces tienen una prueba de ello. Propuestas como estas respecto de la prueba serían objeto de risa”<sup>6</sup>. Lo mismo vale para los jueces: sus creencias sobre la prueba de los hechos no prueban los hechos. La valoración de la prueba bajo esta concepción está sujeta a parámetros de racionalidad objetiva que la hacen controlable intersubjetivamente y, por tanto, exigen - como presupuesto insoslayable- que el juez explicite en su sentencia las inferencias que justifican pasar de los datos probatorios a los hechos probados. Para la concepción racionalista, una sentencia en la que simplemente se describan los hechos del caso o contenga afirmaciones sobre cómo ocurrieron, pero sin vincularlos a ninguna prueba; o que incluso citando pruebas hace una alusión genérica a las mismas y no explicita las inferencias probatorias, es manifiestamente arbitraria.

De acuerdo con esta concepción, el *principio de libre valoración de las pruebas* implica: (i) que el juez es *libre* en el sentido que no está sometido a reglas jurídicas que impongan un determinado valor a las pruebas; y, (ii) que esa *valoración* no está sujeta a la moral subjetiva del juez, ni a sus sentimientos, intuiciones o emociones, sino a criterios de racionalidad cognoscitiva, susceptibles de ser compartidos y controlados

---

<sup>6</sup> LAUDAN (2005: 104).

intersubjetivamente; en buena cuenta no se trata que el juez realice un “juicio de valor” o una valoración ética de las pruebas (“debidas o indebidas”, “justas o injustas”), sino una *valoración epistémica*, a la luz de los criterios de valoración probatoria que rigen en las ciencias empíricas<sup>7</sup>. Solo si se entiende así, el principio de libre valoración es compatible con el deber de los jueces de motivar sus resoluciones; de otro modo, se abre un gran espacio para la arbitrariedad.

La *concepción racionalista* en materia de valoración de la prueba exige, esencialmente: (i) que no se haya excluido ninguna prueba relevante para la solución del caso; (ii) que se haya valorado individualmente cada medio probatorio para establecer su fiabilidad y valor probatorio; (iii) que las inferencias hayan sido formuladas a partir de generalizaciones fundadas en conocimientos científicos o empíricos; (iv) que como producto de la valoración conjunta, resulte que la hipótesis judicial está confirmada por los medios de prueba y no ha sido objeto de refutación; y, (v) que la evidencia sea suficiente, en el sentido que logre superar el estándar de prueba que rija en el respectivo proceso. Si el convencimiento judicial se produce bajo estas condiciones, la valoración y la justificación respecto a la prueba de los hechos será racional. Precisamente, para garantizar a las partes que así ha sido, se exige que la motivación de la decisión permita la reproducción del razonamiento judicial para llegar a las conclusiones sobre los hechos que se consideran probados.

### **III. La justificación racional de los hechos: sus exigencias epistémicas desde una perspectiva procesal.**

#### **1. La relevancia de los medios probatorios como requisito para su admisión en el proceso.**

Dado que el conocimiento de la verdad de los hechos es aproximativo y la conclusión de la inferencia probatoria es probable, la valoración de los medios probatorios está sujeta a un principio epistemológico esencial: cuanta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto en la decisión<sup>8</sup>. La relevancia es un estándar lógico que sirve de presupuesto para la admisión de un medio probatorio: solo deben admitirse medios probatorios relevantes; es decir, aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos del litigio, de manera que puedan ofrecer una base cognitiva para establecer la verdad de tales hechos<sup>9</sup>.

No todo medio probatorio debe ingresar en el proceso. Acá rige la máxima *frustra probatur quod probatum not relevat*, según la cual se debe frustrar o impedir la

---

<sup>7</sup> “Para decidir si un hecho determinado ha sido probado por el juez debe valorar la prueba producida durante el proceso. Pero esta valoración es del mismo tipo de la valoración de la prueba en las ciencias empíricas. No se trata aquí de la valoración ética, sino de un tipo especial de valoración, que por falta de un término mejor llamaremos valoración epistémica. Al valorar la prueba no formulamos juicios de valor genuinos y en todo caso la clase de valores que aparecen en este contexto nada tienen que ver con los “valores humanos” incorporados a las normas jurídicas: pruebas fácticas no son valoradas como correctas o incorrectas, debidas o indebidas, justas o injustas, convenientes o inconvenientes, sino como conducentes o no (y en qué grado) a la verdad de oraciones empíricas” (ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1991: 314).

<sup>8</sup> FERRER (2007: 68); TARUFFO (2010: 161 – 165).

<sup>9</sup> TARUFFO (2008: 38).

admisión de medios probatorios que no son potencialmente útiles para dilucidar la controversia sobre los hechos, evitándose así el desarrollo de actividades procesales inútiles en resguardo del principio de economía procesal. Solo cuando el medio probatorio puede proporcionar información relativa a los hechos controvertidos del caso, debe ser admitido. Y acá juegan un papel fundamental los puntos controvertidos, ya que ellos facilitan la realización del *juicio de relevancia* por parte del juez<sup>10</sup>. Por ello, la admisión de los medios probatorios se realiza luego de fijados los puntos controvertidos<sup>11</sup>.

El juicio de relevancia comprende dos fases: la primera consiste en identificar, de manera general, cuál es la información que potencialmente proporcionaría un determinado medio probatorio; y, la segunda, consiste en establecer si esa información se relaciona con los puntos controvertidos. Si existe relación, el medio probatorio debe ser admitido; de lo contrario, debe ser rechazado<sup>12</sup>. Para facilitar esta labor judicial se exige a las partes que señalen el hecho controvertido que pretenden acreditar con los medios probatorios que ofrecen<sup>13</sup>.

En el proceso suele considerarse que no deben ser admitidos los medios probatorios sobreabundantes o redundantes. Este criterio, por ejemplo, fue adoptado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, emitido en el VII Pleno Jurisdiccional de las salas permanentes y transitorias de la Corte Suprema. En el punto 29 de dicho Acuerdo se estableció que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de necesidad “-*que rechaza la prueba sobreabundante o redundante*-”. Este criterio es errado, no solo por el principio epistemológico al que antes me he referido, sino porque es en la valoración de la prueba y no en el momento de su admisión en el que se establece su valor epistémico.

## **2. La fiabilidad de los medios probatorios y su valoración individualizada.**

El medio de prueba y el hecho probatorio que de él se deriva pueden ser relevantes, pero para que un hecho probatorio pueda sustentar apropiadamente una determinada hipótesis, al margen de provenir de un medio de prueba lícito, es condición necesaria que, además, sea fiable o seguro. La fiabilidad del hecho probatorio depende de cuan fiables sean el medio de prueba y el razonamiento para extraer el dato o la información probatoria del mismo.

---

<sup>10</sup> “Los medios probatorios deben admitirse en función a los puntos controvertidos materia de prueba (resolución de la Cuarta Sala Civil de Lima, emitida en el Exp. 1297-1997, de fecha 04 de setiembre de 1997).

<sup>11</sup> Sobre qué son, para que sirven y cómo se fijan los puntos controvertidos, véase mi artículo: ZAVALETA (2009).

<sup>12</sup> TARUFFO, 2008: 39.

<sup>13</sup> El Código Procesal Civil contiene esta exigencia en el caso de la declaración de testigos (artículo 223º) y la pericia (artículo 263º). La nueva Ley Procesal del Trabajo exige como requisito de la demanda que se indique la finalidad de cada medio de prueba (artículo 16, inciso b); requisito que también es aplicable para la contestación de la demanda (artículo 19).

La fiabilidad del medio de prueba tiene que ver con su credibilidad o autenticidad<sup>14</sup>. ¿El documento es auténtico? ¿El testimonio es creíble? ¿Las conclusiones del perito son plausibles? En suma, el juez debe preguntarse: ¿el medio probatorio es lo suficientemente confiable para extraer de él información segura o que no pueda ser puesta en tela de juicio? Para decirlo en otras palabras, mediante el análisis de la fiabilidad el juez trata de establecer, por ejemplo, si puede pasar de “Z dice que vio a X” a “Z efectivamente vio a X”. Este análisis puede involucrar un razonamiento más o menos complejo y la elaboración de múltiples inferencias. La fiabilidad del testimonio, por ejemplo, puede verse afectada por la relación del testigo con alguna de las partes o por su interés en la controversia. En este aspecto, será necesaria la valoración de otros medios de prueba relativos a dicha relación o interés. Puede ocurrir incluso que el testigo sea subjetivamente confiable; es decir, que no esté inventando o fabricando los hechos y, por tanto, esté seguro de los hechos materia de su declaración; sin embargo, el juez también deberá verificar la aptitud del testigo para haber percibido adecuadamente los hechos que describe, y que no los haya interpretado según su particular punto de vista. El análisis de la fiabilidad del testigo, entonces, también deberá descartar *problemas de percepción* (el juez deberá preguntarse por la aptitud de sus sentidos y el contexto ambiental de la percepción); y, *problemas de interpretación* (el juez deberá preguntarse sobre su trasfondo cognitivo)<sup>15</sup>.

Una vez establecida la fiabilidad del medio de prueba habrá que verificar también que el dato o la información probatoria haya sido extraída racionalmente de aquel. No será fiable, por ejemplo, el hecho probatorio que se sustente en parte de un documento, cuando precisamente la parte que se soslaya refuta el dato o la información probatoria. Del mismo modo, no será fiable el hecho probatorio extraído de la declaración de un testigo, pero incurriendo en la falacia de énfasis o acentuación<sup>16</sup>. Se trata de una modalidad de tergiversación de la prueba conocida en la jurisprudencia colombiana como *falso juicio de identidad*, caracterizada porque el juez distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona el contenido material de la prueba, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de su expresión fáctica<sup>17</sup>. Como sostiene

---

<sup>14</sup> TARUFFO (1999: 441 – 442).

<sup>15</sup> Sobre los problemas de percepción e interpretación, véase: GONZÁLEZ LAGIER (2005: 26 – 32); IGARTUA (2009: 93 – 97).

<sup>16</sup> “No es correcto tomar en cuenta fragmentos o aspectos parciales de la prueba que permiten sustentar determinada conclusión o moldear a su antojo un determinado resultado probatorio” (CASTILLO, 2013: 319).

<sup>17</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el Auto del 27 de julio de 2009, emitido en el Proceso N° 31111, sobre el *falso juicio de identidad* anota: “Como el error tiene que ver con la identidad de la prueba objeto de ponderación -de ahí su nombre- en tanto el valorador debe plegarse a su fidedigno contenido, suele presentarse cuando a éste se le agregan (por suposición) o suprimen (por cercenamiento) expresiones, hasta el punto de ponerla a decir algo que ella no dice materialmente. También es típico de esta modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas tomar una parte de la prueba como si fuera el todo, constituyendo ello una forma de distorsión pues, en el proceso de evaluación, a la prueba se le recortan apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral. Es decir que, cuando se incurre en este yerro apreciativo de la prueba, se afecta la credibilidad y las conclusiones valorativas que se desprenden de ella por razón de la desfiguración de su contenido objetivo en los términos explicados, y no por disentirse en derredor de su aptitud o capacidad demostrativa frente a los hechos objeto de investigación”.

IACOVELLO, el juez “puede dar valor a una prueba y silenciar otra, tomar como buena una declaración o fragmento de declaración e ignorar el resto: por poner solo un ejemplo, las afirmaciones de un colaborante que se ha contradicho repetidamente o ha sido desmentido podrían convertirse en una rocosa base de juicio, si en la motivación se refieren solo trozos de declaración coherentes y constantes. Con un inteligente trabajo de recorte y de descarte se pueden edificar motivaciones de coherencia granítica”<sup>18</sup>.

Si distorsionar o tergiversar un medio de prueba afecta el criterio de la fiabilidad probatoria y la determinación de la verdad de los hechos como ideal regulativo, esgrimir un enunciado empírico sobre la base de una prueba ficticia o inexistente, es el *nom plus ultra* de la arbitrariedad en la valoración de la prueba. El juez está obligado a decidir conforme al mérito de lo actuado. No es posible, entonces, que fundamente su decisión en un medio probatorio que no ha sido incorporado al proceso y, por consiguiente, no ha sido objeto de debate al interior del mismo, de lo contrario incurriría en el vicio conocido en la jurisprudencia colombiana con la denominación de *falso juicio de existencia*<sup>19</sup>. El contradictorio así como constituye un límite para el ejercicio del *iura novit curia*, también limita o restringe la libertad de valoración de las pruebas a aquellas que han podido ser cuestionadas y discutidas por las partes<sup>20</sup>. El juez no puede sorprender a las partes ni con una calificación jurídica que no ha sido sometida a debate, ni con una afirmación que se sustenta en una prueba inexistente o cuyo contenido ha sido tergiversado; de otra forma, no habría cómo garantizar la racionalidad de la decisión<sup>21</sup>.

Para prevenir esta clase de vicios se exige que el juez, como parte del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, fije el contenido específico y esencial de cada medio probatorio, precisando el hecho o los hechos que acredita. Así, se posibilita que las partes, el superior jerárquico y, en su caso, la sociedad, puedan controlar que no se ha manipulado ni tergiverado la prueba<sup>22</sup>. Pero, lo más importante es que solo de este

---

<sup>18</sup> IACOVELLO (1997: 317).

<sup>19</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el Auto del 05 de febrero de 2007, emitido en el Proceso N° 26508, señala que el *falso juicio de existencia* tiene dos variantes: por omisión y suposición. “El error de hecho por falso juicio de existencia en la modalidad de omisión tiene ocurrencia cuando el medio de prueba es pretermitido por el sentenciador a pesar de existir materialmente en el proceso y, en la de suposición, frente al supuesto contrario, esto es, cuando el juzgador lo idea o crea, pues no existe físicamente en el mismo”. La Corte Suprema colombiana también considera como error de hecho al *falso raciocinio*, que se deriva de “la transgresión manifiesta por parte del juzgador de las reglas de la sana crítica en su tarea de estimación probatoria” (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de agosto de 2009, emitido en el Proceso N° 30531).

<sup>20</sup> CASTILLO (2013: 108 – 115).

<sup>21</sup> BARRIENTOS (2010: 13).

<sup>22</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido como uno de los requisitos que debe reunir la prueba a la *veracidad objetiva*, “según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación” (STC N° 01014-2007-PHC, F.J. N° 12).

modo “*es posible establecer racionalmente qué hechos son probados y cuáles tienen deficiencias de prueba, sobre qué hechos existen más pruebas convergentes y más pruebas contradictorias*”<sup>23</sup>. La dimensión de la motivación de las resoluciones judiciales como discurso argumentativo es acá evidente, pues así como se exige a las partes que especifiquen qué hechos pretenden acreditar con los medios probatorios que ofrecen, al juez le corresponde establecer si efectivamente se han acreditado tales hechos, para lo cual previamente se hace imprescindible que fije y explicité el contenido esencial de cada medio probatorio. De esa forma se cautela que el juez no dé por acreditados hechos sobre la base de pruebas inexistentes o distorsionadas.

El análisis de la fiabilidad de los medios de prueba forma parte de la denominada valoración individualizada de las pruebas, la cual es presupuesto para su valoración conjunta<sup>24</sup>. Mientras la *valoración conjunta* se dirige a determinar el grado de confirmación de una hipótesis fáctica (o de las dos), la *valoración individualizada* está orientada a examinar la fiabilidad de la prueba misma y, de ser el caso, establecer su valor probatorio. Ambos tipos de valoración son la expresión de distintos métodos: la valoración individualizada es la manifestación del método analítico; por su parte, la valoración conjunta constituye la expresión del método holista. El *método analítico o atomista* postula que cada uno de los medios de prueba debe ser objeto de verificación, a efectos de establecer y justificar su respectivo valor probatorio y ordenarlo con miras a la hipótesis que corrobora. El *método holista* se dirige a valorar la prueba en su conjunto, en donde cada medio de prueba acredita uno o más hechos particulares, y los hechos probados, engarzados uno a uno, reconstruyen una historia que explica cómo ocurrieron los hechos del caso. No son métodos ni formas de valoración alternativos, sino complementarios e interdependientes. Como acertadamente anota IGARTUA: “No hay valoración conjunta si previamente no se ha tomado en cuenta el valor de los distintos elementos que forman aquel conjunto, como tampoco se puede otorgar una fiabilidad definitiva a cada fuente de prueba con independencia de la atribuida a las demás (máxime si son de signo contrario)”<sup>25</sup>.

### **3. Las máximas de la experiencia y su papel en la inferencia probatoria.**

Los datos o hechos probatorios nos permiten llegar a la conclusión sobre los hechos a probar porque entre ambos existe un enlace. Frente a determinados datos probatorios y una generalización de casos anteriormente observados que presentan cierta regularidad podemos conjeturar cómo ocurrieron determinados hechos. Estas generalizaciones reciben el nombre de máximas de la experiencia.

Las máximas de la experiencia –*stricto sensu*– constituyen generalizaciones de una multiplicidad de casos, hechos o comportamientos que enuncian cierta frecuencia, regularidad y uniformidad. Son el resultado de una inducción ampliativa o generalizadora, en donde a partir de una serie de casos particulares se extrae una regla que los correlaciona, la cual sirve para predecir o explicar futuros acontecimientos.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> TARUFFO (1999: 444).

<sup>24</sup> FERRER (2007: 125); GASCÓN (2004: 226 – 227).

<sup>25</sup> IGARTUA (2009: 114).

<sup>26</sup> STEIN (1999: 27), en su clásica definición, caracteriza a las máximas de la experiencia del siguiente modo: “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los

Dado que en la *inducción ampliativa o generalizadora*, siempre hay un salto de las premisas a la conclusión, ésta puede calificarse como más o menos probable, pero nunca como verdadera<sup>27</sup>. Por consiguiente, la fuerza de las máximas de la experiencia dependerá de la solidez de la inferencia de la que proviene; esto es, de la amplitud de la base empírica y la regularidad observable en todos los casos que conforman dicha base. “Cuanto más alto sea el número de casos examinados y mayor la regularidad observada, la probabilidad de una máxima subirá en esa proporción; y a la inversa”<sup>28</sup>.

La inferencia que da lugar a una máxima de la experiencia, por lo general, no es expuesta como parte del razonamiento para pasar de los hechos probatorios a los hechos probados. Muchas veces, ni siquiera se enuncia la máxima de la experiencia que sirve de enlace para pasar de los primeros a los segundos. Se habla en este caso de un *entimema*; es decir, una inferencia con premisas implícitas. Normalmente, esta es la manera como razonamos: damos por presupuestas ciertas premisas y expresamos aquellas que no son evidentes. El problema se presenta cuando damos por evidente una máxima de la experiencia que no lo es. Puede distinguirse, entonces, entre máximas de la experiencia *hipercodificadas* e *hipocodificadas*. Las primeras se presentan como evidentes en una inferencia; de manera que sin necesidad de que sean enunciadas o expresadas, podemos advertirlas fácilmente. Por ejemplo, si en un estadio de fútbol vemos a un espectador saltar de júbilo cuando uno de los equipos anota un gol, inferimos que es hincha de ese equipo, pues lo habitual es que se celebren los goles del equipo del que uno es hincha o cuando menos simpatizante<sup>29</sup>. Las segundas, son lo opuesto; difícilmente podemos saber de qué máxima de la experiencia se trata. En este caso no tenemos un argumento probatorio, tan solo una colección de hechos probatorios y una hipótesis desconectada de aquellos. En este sentido, cuando la máxima de la experiencia que sirve de enlace o nexo inferencial no funciona tan mecánicamente, es necesario expresarla para que las partes puedan analizarla y debatirla<sup>30</sup>.

En un proceso judicial, cuando concurren hipótesis alternativas para explicar los mismos hechos, no basta con enunciar los medios de prueba y los datos proporcionados

---

hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

<sup>27</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ (1992: 287); UBERTIS (1999: 468). “Es parte de la naturaleza ampliativa de las reglas de inferencia la posibilidad de conducir a conclusiones erróneas” (LAUDAN, 2005: 110). Sobre este punto, GONZÁLEZ LAGIER (2005: 86) señala: “(...) las máximas de la experiencia son a su vez la conclusión de una inducción ampliativa, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables (en el sentido inferencial). Su grado de credibilidad racional dependerá de que la inducción por medio de la cual han sido establecidas esté bien hecha” El mismo autor se refiere a la inducción ampliativa o generalizadora como aquella cuya conclusión va más allá de las premisas. “En una inducción –nos dice el citado filósofo alicantino- siempre hay un “salto” de las premisas a la conclusión, por lo que la verdad de unas no nos garantiza la verdad de la otra. La conclusión de una inducción bien construida podrá ser más o menos probable, pero nunca será infaliblemente verdadera” (p. 66). Sobre la inducción generalizadora también puede revisarse: GASCÓN (2004: 103).

<sup>28</sup> IGARTUA (2003: 168). En la misma línea: GASCÓN (2004: 180).

<sup>29</sup> El ejemplo corresponde a IGARTUA (2009: 126).

<sup>30</sup> IACOVELLO (1997: 179 – 180).



por aquellos, así la máxima de la experiencia parezca evidente. La razón se encuentra en que la hipótesis, como explicación de los hechos del caso, está íntimamente relacionada con la máxima de la experiencia que la conecta con los datos probatorios. Cuando las hipótesis son alternativas, cada hipótesis concurre al proceso con su respectiva máxima de la experiencia; de modo que no solo las hipótesis son alternativas, sino también lo son las máximas de la experiencia<sup>31</sup>. Así las cosas, si en la sentencia solo se enuncian los medios de prueba y se describen los datos probatorios, y se pasa, de un salto, a dar por probados los hechos del caso, la motivación será insuficiente; pues, frente a una máxima de la experiencia e hipótesis alternativas, se exige que el juez explicite la máxima de la experiencia que le sirve para pasar de los datos o hechos probatorios a los hechos probados, mostrando, además, por qué el razonamiento que se le opone debe ser desechado<sup>32</sup>.

De lo expuesto resulta claro que frente a hipótesis alternativas con máximas de la experiencia también alternativas, el razonamiento no puede ser entimemático, así la máxima de la experiencia que le sirve de garantía a la hipótesis judicial parezca evidente<sup>33</sup>. El juez está obligado a explicitar dicha máxima de la experiencia y, a la par, está obligado a mostrar por qué ella debe ser preferida a la máxima alternativa, mostrando, por ejemplo, que esta última es una generalización espurea o es improbable. En todo caso, es importante advertir que ni el hecho que la máxima de la experiencia haya sido explicitada por el juez, ni la mayor o menor dificultad para identificarla en un argumento entimemático, garantiza su solidez y, consecuentemente, tampoco del argumento que la contiene. Y es que, es posible que se explicite o se identifique una máxima de la experiencia que carezca de fundamento. Acá lo que, en buena cuenta, se cuestiona es la inferencia de la que proviene el enlace, que en el esquema de TOULMIN vendría a ser el “*respaldo*” de la máxima de la experiencia, la cual –en el mismo esquema– sería la “*garantía*”. En este caso, podría exigirse que se pruebe la propia máxima de la experiencia, a efectos de determinar su grado de corroboración<sup>34</sup>.

En relación con este punto, es necesario llamar la atención sobre el uso corriente de la expresión “*máximas de la experiencia*”. Ésta comprende elementos variopintos como generalizaciones que se fundamentan en conocimientos científicos;

---

<sup>31</sup> Para IGARTUA (1995: 211) “suele ocurrir que, ante unos mismos medios de prueba, sean invocables varias máximas de experiencia razonables (esto es, no reñidas con la ciencia ni con la experiencia) y que conducen a hipótesis variadas”. Del mismo modo FERRER (2007: 134) señala: “De hecho, es lo normal que puedan formularse distintas hipótesis sobre los hechos que sean capaces de explicar los mismos datos”. Por su parte, BAYÓN (2010: 22) considera que, como en el contexto de la prueba jurídica de los hechos, la posibilidad de someter las hipótesis rivales a nuevas contrastaciones no está indefinidamente abierta (como en la explicación científica), y que aquí las hipótesis auxiliares son típicamente “máximas de experiencia”, cuyo grado de probabilidad no es en absoluto comparable al de las leyes naturales, la situación típica en el contexto de la prueba jurídica de los hechos sea la de encontrar “hipótesis rivales capaces ambas de explicar el mismo conjunto de datos”.

<sup>32</sup> Nuestro Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-HC, declaró la nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema, que condenó a Giuliana Llamuja Flores por el homicidio calificado de su madre, entre otros argumentos, porque no había cumplido con explicitar “qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico” justificaba el paso de los hechos probatorios a los hechos probados

<sup>33</sup> IGARTUA (1995: 202 – 203).

<sup>34</sup> FERRER (2007: 133).

generalizaciones que no tienen validez universal, pero que poseen un alto grado de probabilidad; generalizaciones empíricas que expresan normalidad o habitualidad en ciertas conductas o situaciones. No obstante, también se utiliza esta expresión en referencia a valoraciones morales, prejuicios sociales difundidos (de género, raza, religión, etc.), estereotipos y, en general, afirmaciones que, si bien se formulan en términos generales, no son más que *generalizaciones espurias*, pues carecen de fundamento o confirmación científica o empírica<sup>35</sup>.

Desde la perspectiva del fundamento del enlace o máximas de la experiencia – *lato sensu*- podemos distinguir varias situaciones<sup>36</sup>:

a) *Generalizaciones que corresponden en realidad a leyes científicas de carácter universal*.- Estas generalizaciones tienen su fundamento en conocimientos científicos confirmados, aunque estén expresadas en un lenguaje ordinario. Nosotros sabemos -porque forma parte de nuestra experiencia- que todos los cuerpos pesados caen de arriba abajo, aunque la Ley de la Gravitación sea más precisa y esté formulada como un *enunciado universal*<sup>37</sup>. Una generalización es universal cuando, sin excepciones, correlaciona todos los supuestos de un caso con determinadas propiedades, como ocurre con la Ley de la Gravitación o la ley “todos los metales se dilatan con el calor”. Estamos ante generalizaciones que se fundan en conocimientos que se consideran válidos para todos los casos posibles. Este tipo de enlaces pueden dar lugar a la inferencia que HEMPEL definió como “*nomológico-deductiva*”, refiriéndose a aquella cuya estructura deductiva tiene como premisa mayor a una ley de validez universal, de la cual podía derivarse una conclusión necesaria<sup>38</sup>.

Podría pensarse que este tipo de inferencias son infalibles, dado que sus conclusiones son necesarias, sin embargo, conviene separar las cuestiones lógicas de las epistemológicas, recordando que la validez de un argumento deductivo no tiene que ver con el contenido de sus premisas. En consecuencia, incluso una inferencia cuya premisa mayor sea una ley universal, puede dar como resultado una conclusión falsa, si los enunciados sobre los hechos particulares son falsos. La coartada, por ejemplo, se presenta como un argumento sólido por la ley universal en la que se apoya (nadie puede estar al mismo tiempo en dos lugares) y su forma lógica (*modus tollens*), sin embargo, a pesar de su validez lógica, puede ser un argumento falso, si se demuestra que el acusado no estaba en un determinado lugar a una hora precisa (la misma hora en la que ocurrió el hecho delictivo)<sup>39</sup>.

a) *Cuasigeneralizaciones*.- Se trata de enlaces que, si bien no corresponden a generalizaciones de carácter universal, tienen un alto grado de probabilidad, confirmado por una elevada frecuencia estadística. La conclusión que se deriva de este tipo de enlaces no es la de una certeza deductiva, pero sí puede considerarse dotada de certeza

---

<sup>35</sup> IGARTUA (2009: 149); TARUFFO (2009: 445); FERRER (2007: 106).

<sup>36</sup> Sigo a TARUFFO (2010: 237 - 239)

<sup>37</sup> Ibídem, p. 238.

<sup>38</sup> Sobre el modelo explicativo nomológico-deductivo puede verse: MENDONCA (1997: 54).

<sup>39</sup> GASCÓN (2004: 99 – 100).

práctica. En este caso la inferencia sería *cuasinomológica-deductiva* y su conclusión puede considerarse dotada de una certeza práctica.

b) *Generalizaciones que expresan la “normalidad” de ciertos acontecimientos o conductas.*- Este tipo generalizaciones se refieren a lo que normalmente o con cierta habitualidad ocurre en determinadas situaciones: “si sucede A normalmente ocurre B”. Aluden al comportamiento normal o esperado ante una situación específica. Por su naturaleza, admiten excepciones y pueden ser falseadas por ejemplos contrarios, de modo que su fiabilidad es muy variable. A esta clase de generalizaciones nos referimos cuando hablamos de máximas de la experiencia en sentido estricto, y son las de mayor uso por parte de la judicatura, por lo que conviene señalar algunas condiciones que deben cumplirse<sup>40</sup>:

- c.i) No deben haber sido falsadas por conocimientos científicos.
- c.ii) No deben entrar en contradicción con otras máximas de la experiencia tan de sentido común como aquellas.
- c.iii) Se deben tratar de máximas que comúnmente formen parte de la cultura media del lugar donde el juez se desenvuelve.
- c.iv) Mientras mayores sean las excepciones mayor debe ser la justificación que está obligado a dar el juez, para descartar que el caso no cae en ninguna de las excepciones.
- c.v) Las máximas de la experiencia deben ser universalizables; de modo que puedan ser aplicadas a otros casos similares en sus propiedades relevantes al caso enjuiciado.

c) *Generalizaciones espurias.*- Se tratan de enunciados formulados como reglas generales, pero que carecen de base empírica o fundamento epistémico y, por tanto, no aportan ningún contenido cognoscitivo que permita atribuir algún grado de confirmación a la hipótesis<sup>41</sup>. Son generalizaciones espurias enunciados del tipo: “*la víctima no tiene ninguna razón para venir a mentir*”<sup>42</sup>, “*las confesiones son normalmente verdaderas*”, “*cuanto más seguro esté de sí el testigo hay más probabilidades de que dice la verdad*”<sup>43</sup>, “*los niños siempre dicen la verdad*”<sup>44</sup>, etc.

PARRA QUIJANO relata un caso de homicidio en el que el superior jerárquico revocó la sentencia que absolvía al imputado, pues el juzgador hizo suyos hechos

---

<sup>40</sup> IGARTUA (2009: 150 - 154); TARUFFO (2009: 451 - 452); RODRÍGUEZ BOENTE (2004: 387).

<sup>41</sup> “Una generalización espuria es aquella que no tiene base empírica, pudiendo ser un prejuicio, por ejemplo. Una generalización no espuria es aquella que dispone de base empírica, aunque no sea una generalización universal” (FERRER, 2007: 106).

<sup>42</sup> Ejemplo tomado de Mauricio Olave, en: COLOMA (2010: 13).

<sup>43</sup> IGARTUA (2003: 167).

<sup>44</sup> CASTILLO (2013: 429).

inverosímiles descritos en la declaración instructiva. Según el imputado, él solo se limitó a sacar su navaja y empuñarla al lado de su abdomen para defenderse de su atacante, quien en su intento de agredirlo se encontró con la navaja varias veces, pese a que nunca fue blandida y siempre la mantuvo en el mismo sitio. Como lo destacó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, “(...) *el juzgador acepta unos hechos que de manera alguna podría admitir sin atentar de manera grotesca contra los postulados de la sana crítica, fundamentalmente la lógica y la experiencia. Contra esta última porque nadie en actitud ofensiva se autoapuñala hasta causarse la muerte. Contra la lógica, porque la versión del imputado no es consecuente con la ubicación de las heridas en el cuerpo*”<sup>45</sup>.

Los estereotipos o perfiles contruidos sobre la base de patrones culturales previamente establecidos, en tanto se dirigen a explicar o predecir un determinado comportamiento, también suelen adoptar la forma de “generalizaciones”. El juez debe estar muy atento a los estereotipos o a los “argumentos efectistas” que presentan a una determinada posición como plausible o digna de protección, cuando en realidad se basa en prejuicios o formas de discriminación<sup>46</sup>.

Si el juez en su razonamiento emplea máximas de la experiencia sustentadas en generalizaciones espurias; es decir, en prejuicios, estereotipos o, en general, enunciados que carecen de base empírica, en realidad no aporta razones que hagan plausible o aceptable a su posición. Estaremos ante una motivación meramente ficticia o aparente<sup>47</sup>. Pensando en estos casos, el Tribunal Constitucional ha establecido que el uso de las máximas de la experiencia debe ser sometido a un cierto control, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada<sup>48</sup>.

En conclusión, el tipo de inferencia que puede formularse y, sobre todo, el grado de confirmación de la hipótesis, dependen del tipo de enlace que se utilice<sup>49</sup>. Cuanto mayor nivel de generalización tenga el enlace, mayor será el grado de confirmación de la hipótesis; y, a la inversa, cuanto menor sea el nivel de generalización del enlace, menor será el grado de confirmación de la hipótesis, debiendo cuidar siempre de no utilizar generalizaciones espurias.

#### **4. El requisito de la no refutación de la hipótesis y la valoración conjunta de los medios probatorios.**

Una hipótesis sobre los hechos del caso constituye una explicación preliminar y tentativa respecto de la ocurrencia de determinados hechos considerados relevantes, a

---

<sup>45</sup> PARRA QUIJANO (2002: 235). El occiso, a parte de las heridas en el abdomen, presentaba heridas en el maxilar inferior izquierdo, en la región supra mamaria del costado derecho, en la región pectoral hacia el lado del ombligo, en el brazo derecho tercio inferior y en el brazo izquierdo.

<sup>46</sup> BUGUEÑO, en: COLOMA (2010: 15 – 16).

<sup>47</sup> TARUFFO (2009: 450).

<sup>48</sup> STC N° 728-2008-HC, F.J. N° 27.

<sup>49</sup> TARUFFO (2002: 271 - 273).

partir de los cuales se pretenden derivar consecuencias jurídicas. Se trata de una conjetura sobre los hechos en discusión, susceptible de ser contrastada (confirmada o refutada) con la información proporcionada por los medios de prueba. En tal sentido, para que una inferencia probatoria sea sólida, la hipótesis no debe haber sido refutada directa o indirectamente<sup>50</sup>. Estamos frente a una refutación directa cuando ella resulta incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada. A su vez, la refutación es indirecta cuando implica una afirmación que se demuestra que es falsa o poco probable<sup>51</sup>.

El criterio de la *no refutación de la hipótesis* exige al juez que en la motivación no solo enuncie los medios probatorios que confirman su hipótesis sobre los hechos, sino y sobre todo que exprese las razones por las cuales desestima la hipótesis contraria y rechaza las pruebas que se ofrecieron a su favor<sup>52</sup>. El juez debe justificar que su hipótesis está confirmada por los medios de prueba que él mismo señala, pero, además, está obligado a justificar por qué rechaza o no otorga valor a los medios de prueba que se le oponen. Si el juez no analiza las pruebas contrarias a su hipótesis al momento de la valoración conjunta de la prueba, corre el riesgo de incurrir en el *sesgo de confirmación* o *confirmation bias*; es decir, en la distorsión de su razonamiento como producto de considerar solo los medios de prueba que confirman su propia hipótesis, omitiendo aquellos que la contradicen<sup>53</sup>. El juez debe estar prevenido contra el “síndrome de la primera impresión” o contra su propia tendencia a verificar sus hipótesis iniciales filtrando inconscientemente la información que recibe, en función de lo que favorece a su posición<sup>54</sup>. La valoración de la prueba tampoco es compatible con la elección *a priori* de una versión de los hechos y la posterior búsqueda y selección de los medios probatorios que la confirmarían, descartando los que le son contrarios<sup>55</sup>. No debe perderse de vista que tan o más importante que la confirmación de la hipótesis es su falsación, pues solo así se garantiza que su grado de confirmación sea real y no ficticio<sup>56</sup>.

Pero no solo es una exigencia de carácter epistemológico la que abona la necesidad de valorar conjuntamente *todas* las pruebas que han pasado el filtro de la fiabilidad, también están tres de carácter procesal: el contradictorio, el derecho a la prueba y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. El *contradictorio* no se limita ni acaba en el momento de los alegatos o informes finales, sino que su eficacia se

---

<sup>50</sup> ITURRALDE (2003: 349); GASCÓN (2004: 184); ANDRÉS IBÁÑEZ (1992: 284); COMANDUCCI (2004: 112).

<sup>51</sup> GONZÁLEZ LAGIER (2005: 88); ITURRALDE (2003: 349).

<sup>52</sup> IACOVELLO (1997: 226); ACCATINO (2006: 14); CASTILLO (2013: 331).

<sup>53</sup> “El sesgo de confirmación es una tendencia irracional a buscar, interpretar o recordar información de una manera tal que confirme alguna de nuestras concepciones iniciales o hipótesis. Es un tipo de sesgo cognitivo, es decir, un error sistemático del razonamiento inductivo” (MUÑOZ ARAGUREN, 2011: 8).

<sup>54</sup> NIEVA (2010: 199).

<sup>55</sup> TARUFFO (1999: 432); BARRIENTOS (2010: 12).

<sup>56</sup> TARUFFO, 2009: 524 – 525.

proyecta hasta el momento de la decisión y su justificación. De poco o nada serviría que las partes expongan sus argumentos y ofrezcan los medios probatorios que, a su criterio, confirman su versión de los hechos, si el juez no da cuenta de ellos al momento de resolver. De igual manera, el *derecho a la prueba* se vería burlado si los medios probatorios admitidos y actuados son dejados de lado al momento de la valoración conjunta. De hecho, solo tiene sentido hablar de valoración conjunta cuando en ella concurren tanto las pruebas que buscan confirmar la hipótesis como las que se dirigen a falsearla. Si el juez únicamente toma en cuenta las primeras la valoración probatoria sería parcial o unilateral, no conjunta. Además, debe recordarse que si la admisión de las pruebas se fundamenta en el principio epistemológico de “*cuanta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto en la decisión*”<sup>57</sup>, es precisamente porque que todas las pruebas admitidas y actuadas deben ser valoradas; en caso contrario es claro que la probabilidad de acierto en la decisión puede verse seriamente afectada<sup>58</sup>. Se habla así de un derecho de las partes a la valoración de la prueba por parte del juez<sup>59</sup>; concepción que ha sido acogida por nuestra jurisprudencia constitucional que incorpora el derecho a la valoración de la prueba como una de las manifestaciones del derecho a la prueba<sup>60</sup>. Por último, la valoración de parcial de los medios probatorios; es decir, de aquellos aportados por la parte favorecida por la decisión judicial, sin tomar en cuenta los ofrecidos por la parte contraria, puede significar una seria afectación al *principio de imparcialidad del juez*<sup>61</sup>. No debe perderse de vista en este aspecto que una manera encubierta de parcializarse con una de las partes consiste en seleccionar solo los medios probatorios que favorecen la decisión que le es afín, dejando de lado en la valoración todo aquel medio probatorio que pueda refutarla<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> FERRER (2007: 68).

<sup>58</sup> Se supone que, por regla general, todas las pruebas que han sido admitidas son relevantes para resolver el caso, pues, como hemos visto, la relevancia jurídica y lógica es el criterio para evaluar la admisión de los medios probatorios. La práctica judicial, sin embargo, muchas veces nos muestra que se admiten medios probatorios que no guardan ninguna relación con la controversia, por lo que son dejados de lado al momento de valorar la prueba y emitir sentencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que, si bien la no actuación y valoración de un medio probatorio admitido resultan *prima facie* atentatorias del debido proceso (Cfr. Exp. N° 6075-2005-PHC/TC, N° 00862-2008-PHC/TC), puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exp. N° 0271-2003-AA aclaración, N° 0294-2009-PA, F-J. N° 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado (cfr. STC 6065-2009-PHC/TC).

<sup>59</sup> TARUFFO (1999: 430).

<sup>60</sup> STC 06712-2005-PHC/TC; STC 04831-2005-PHC/TC.

<sup>61</sup> “El juez es un “tercero” en la medida que hay un “primero” (p. ej. la acusación) y un “segundo” (p. ej. la defensa). Si en la motivación solo se acogen las pruebas de una parte, se eclipsa la “terceridad” del juez; éste aparece como un aliado de la parte vencedora en tanto en cuanto no se confrontan las pruebas de ésta con las contrapruebas de la otra parte” (IGARTUA, 2009: 122).

<sup>62</sup> CASTILLO (2013: 216).

La motivación en estos aspectos juega un papel trascendental, ya que las partes únicamente pueden conocer cómo el juez valoró las pruebas mediante los argumentos probatorios contenidos en la sentencia. Al mismo tiempo, la exigencia de expresar las razones o argumentos que sustentan la reconstrucción judicial de los hechos supone un freno a los impulsos decisionistas del juez, producto de sus meras conjeturas subjetivas o sus sesgos cognitivos<sup>63</sup>. Por ello, la práctica judicial que se basa en fórmulas estereotipadas del tipo: “*de acuerdo a las pruebas obrantes en autos está acreditado que...*”, o bajo la excusa consistente en que el juez solo está obligado a expresar las “*valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, omite valorar conjuntamente con las pruebas que apoyan la hipótesis judicial sobre los hechos del caso, las pruebas contrarias a ella, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Acá hay dos cuestiones que debemos distinguir; la primera, está referida a la versión distorsionada del modelo holista o globalizador, que da lugar a una motivación aparente; la segunda, alude a una justificación selectiva y limitada a las “*valoraciones esenciales*”, como cortapisa a la fundamentación sobre toda la prueba producida (incluyendo la que se desestimó), que da lugar a una motivación insuficiente.

En relación con la primera cuestión, ya hemos visto que es una práctica común omitir la valoración individualizada de la prueba y pasar de lleno a la valoración conjunta. El problema se agrava cuando, so pretexto de este tipo de valoración, se omite dar mayores fundamentos sobre qué medios de prueba acreditan los hechos que se consideran probados y cuáles son las inferencias que permiten tener por justificadas las conclusiones probatorias. Suelen utilizarse para el efecto fórmulas de estilo como “en base a las diligencias realizadas en el proceso”, “en vista de la prolija prueba de cargo”, “de acuerdo a los medios probatorios que obran en autos”, y similares que evocan una supuesta valoración conjunta de la prueba<sup>64</sup>. Se soslaya que esta valoración, utilizada como tajante y escueta fórmula justificatoria, “significa que el juez valora no se sabe *qué* y sin que se conozca *cómo*”<sup>65</sup>. Se trata, por tanto, de una motivación aparente, pues el juez no aporta razones, sino que recurre a una fórmula vacía de contenido, precisamente para obviarlas<sup>66</sup>.

Respecto a la segunda cuestión, lamentablemente, también es una práctica común que el juez construya su narración sobre los hechos con referencia a los medios de prueba que corroboran su hipótesis, pero eludiendo cualquier mención a los medios probatorios con mérito para refutarla. Para colmo de males cuando la parte agraviada impugna la decisión, el superior jerárquico, muchas veces, sale del paso citando el dispositivo legal que autoriza al juez para expresar únicamente las “*valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”<sup>67</sup>. Esta errónea concepción es una

---

<sup>63</sup> MUÑOZ ARANGUREN (2011: 27).

<sup>64</sup> IGARTUA (2009: 111); NIETO (2007: 182). El Tribunal Constitucional ha establecido claramente que “apelar a los membretes sin motivación que respalde los mismos es simplemente encubrir una decisión que puede resultar siendo plenamente arbitraria” (STC N° 3075-2006-PA).

<sup>65</sup> IGARTUA (2003: 149). Coinciden: GASCÓN (2004: 198); ACCATINO (2006: 15). Esta última autora realiza similar crítica a la práctica judicial chilena.

<sup>66</sup> NIETO (2007: 241).

<sup>67</sup> Código Procesal Civil.

especie de consagración del *confirmation bias*<sup>68</sup>. No toma en cuenta que si el juez estuviera facultado para seleccionar las pruebas sobre las que debe pronunciarse a efectos de la justificación de su decisión, entonces, le sería muy fácil excluir aquellas pruebas que resultan contrarias a su versión sobre los hechos del caso<sup>69</sup>. Su hipótesis no sería sometida a falsación y, por consiguiente, la motivación de su sentencia vulneraría el *principio lógico de razón suficiente*. Nuestra Corte Suprema con acierto ha establecido que esta práctica es incorrecta, pues afecta la valoración conjunta de la prueba<sup>70</sup>.

## 5. La suficiencia de los medios probatorios.

Otra exigencia de la concepción racional en la valoración de la prueba consiste en verificar que los hechos probatorios que apoyan a la hipótesis son suficientes para considerarla probada. Puede ser un solo hecho probatorio con un altísimo grado de fiabilidad o varios datos que apunten en dirección a la hipótesis; lo importante será determinar si el apoyo inductivo que proporcionan los hechos probatorios es suficiente

---

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>68</sup> TARUFFO (2010: 271).

<sup>69</sup> GASCÓN (2004: 227 – 228).

<sup>70</sup> Sobre la valoración conjunta, la SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA en la CAS N° 2576-2006-LA LIBERTAD, publicada en la Separata de Casaciones de El Peruano del 02 de enero de 2008, página 21165 – 21166, anota: “Quinto.- Que, si bien la parte in fine del numeral 197 del Código Procesal Civil, dispone que en la resolución sólo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, sin embargo, ello no puede afectar la valoración conjunta y razonada que debe hacer el juzgador para resolver la litis, aplicando el principio de unidad el material probatorio, confrontando uno a uno puntualizando su concordancia o discordancia, para luego concluir sobre su convencimiento a partir de ellas”.

La misma Sala Suprema en la CAS N° 308-2007-LIMA, publicada en la Separata de Casaciones de El Peruano del 30 de mayo de 2008, página 22175 – 22177, señala: “Tercero.- Que, asimismo, es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de todas las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la referida Carta Magna, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Cuarto.- Que, este principio constitucional referido a la motivación de las resoluciones judiciales se halla además recogido en los artículos 50 inciso 6 y 121 último párrafo del Código Procesal Civil, así como en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del glosado Código, que expresamente prevén que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; así como también la expresión clara u precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, respectivamente (...); Noveno.- Que, adicionalmente, y siguiendo la misma línea de ideas en cuanto a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, las cuales –conforme se ha señalado precedentemente- deben sujetarse al mérito de lo actuado, es necesario hacer la precisión de que “lo actuado” implica valorar en la sentencia todos los medios de prueba válidamente incorporados en el proceso de manera conjunta a tenor de lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, ello con el objeto de que el Juzgador pueda confrontarlos uno a uno puntualizando su concordancia o discrepancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme (...)”



para tener por acreditada la hipótesis en función del estándar de prueba que rija en el respectivo proceso.

Desde una perspectiva analítica, cabe distinguir dos momentos en la valoración de la prueba; primero, el de la valoración en sentido estricto; y, segundo, el de la decisión sobre la prueba<sup>71</sup>. Esta distinción viene al cuento porque el análisis de la suficiencia se sitúa en este segundo momento. Para definir si los hechos probatorios, a la luz de nuestros conocimientos previos del mundo (v.gr. las generalizaciones empíricas aceptadas) ofrecen un apoyo inductivo suficiente a la hipótesis, previamente, debemos definir de qué grado de confirmación hablamos. Establecido el grado de confirmación de la hipótesis, toca determinar si es o no suficiente para darla por probada, teniendo como parámetro al estándar de prueba que rija en el proceso.

El criterio de la suficiencia exige que las pruebas hayan sido valoradas en su real dimensión; de manera que no exista sobrevaloración o subvaloración de las mismas. El juez sobrevalora las pruebas cuando tiene por probados hechos sin suficiente evidencia que los sustente. Por lo general esto ocurre cuando existen pocos elementos de prueba y el juez exagera su valor probatorio para no resolver conforme a las reglas de la carga de la prueba<sup>72</sup>. Desde luego, puede ocurrir también que el juez subvalore la prueba; es decir, le otorgue un valor probatorio ínfimo en relación con el que realmente le corresponde. En cualquiera de los casos se afecta el criterio de suficiencia; en el primero, porque siendo el grado de confirmación insuficiente, se exagera el valor de las pruebas para dar por probados los hechos<sup>73</sup>. En el segundo porque habiendo superado el estándar de prueba, se minusvalora las pruebas para negar la probanza de los hechos. Naturalmente, la distorsión del resultado de las pruebas debe ser evaluada caso por caso, inquirendose si a partir de la evidencia disponible es posible pasar de los hechos probatorios o los datos proporcionados por las pruebas a los hechos probados.

---

<sup>71</sup> ACCATINO (2009: 351 – 352).

<sup>72</sup> TARUFFO (1999: 432).

<sup>73</sup> Un buen ejemplo de este vicio es la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Tarapoto en el proceso de alimentos seguido por Leny de la Cruz Flores, en representación de su menor hija, contra Jaime Walter Alvarado Ramírez. Esta sentencia fue anulada por la STC N° 04493-2008-PA/TC, entre otros, bajo los siguientes argumentos: “23. La sentencia cuestionada fundamenta la reducción de la pensión alimentaria respecto la sentencia de primer grado en virtud del deber familiar que estaría asumiendo Jaime Walter Alvarado Ramírez por mantener una relación de convivencia. Pero, para dar por acreditada la unión de hecho le ha bastado al juez del Juzgado de Familia de Tarapoto apreciar una declaración jurada de Jaime Walter Alvarado Ramírez y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez emitido por la Policía Nacional del Perú. Como ya se expresó en el fundamento 11, *supra*, si bien es factible ofrecer otros medios probatorios además de la declaración judicial de convivencia a fin de acreditar tal estado (como por ejemplo, testimonios de vecinos, partida de matrimonio religioso, entre otros), ello no implica que con tan solo una declaración notarial suscrita por uno de los supuestos convivientes y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez, que por su propia naturaleza, no menciona el tiempo que viene domiciliando en determinado lugar, se acredite suficientemente la convivencia alegada por Jaime Walter Alvarado Ramírez. 24. De lo expuesto, se aprecia que no resulta clara la forma en que el Juzgado de Familia arribó a la determinación de que bastaba con la documentación referida *supra*, para que quede acreditada la unión de hecho durante más de 2 años. Es decir, la premisa fáctica sobre la cual el juez elabora su argumentación no está debidamente motivada”.

Por otro lado, el criterio de la suficiencia también exige que todos los medios de prueba que hayan sido admitidos y actuados sean considerados al momento de la valoración (individual y conjunta) de las pruebas; de lo contrario es posible que el juez estime que determinada hipótesis sobre los hechos del caso no cuenta con un adecuado grado de confirmación y, por tanto, los tenga por no probados; o, al revés, considere que el grado de confirmación de la hipótesis es adecuado y, consecuentemente, los dé por probados, pese a la existencia de pruebas que de haber sido tomadas en cuenta habrían variado el sentido de la decisión. Por ello, cabe sostener que los casos en que las pruebas admitidas y actuadas no son valoradas constituyen, *prima facie*, supuestos de vulneración del derecho a la prueba<sup>74</sup>.

Para garantizar la existencia de razones suficientes en la justificación de los hechos que se consideran probados, el juez debe verificar que su razonamiento permita a las partes reconstruir la cadena de inferencias que sirven como justificación de las conclusiones fácticas. A tal efecto, el juez debe señalar los medios de prueba mediante los cuales da por acreditado cada hecho concreto, el valor probatorio que les ha asignado; y, la cadena de inferencias que los vinculan en un relato sin lagunas ni contradicciones. Si el juez no dilucida o no explica determinadas cuestiones probatorias; esto es, deja cabos sueltos que podrían sustentar una versión distinta de los hechos del caso; o bien, expone argumentos inconsistentes o incompatibles, su motivación será deficiente. Con mayor razón, si el juez simplemente se limita a enumerar los medios probatorios y repetir los hechos expuestos por alguna de las partes, dándolos inmediatamente por probados sin contar con inferencias o argumentos probatorios que avalen o sustenten su conclusión fáctica, también infringirá el derecho a la motivación.

#### **IV. A manera de conclusión.**

En un modelo cognoscitivista la libre valoración de la prueba no expresa un criterio positivo que suponga la sustitución de los hechos del caso por la conciencia del juez. La valoración es libre en la medida que depende del juez y no del legislador, pero ello no significa que el juez esté liberado de seguir pautas epistemológicas objetivas y racionalmente controlables para el establecimiento de la verdad de los hechos.

No sería posible controlar si el juez ha tenido por ciertos determinados enunciados fácticos en función a la valoración conjunta de las pruebas disponibles, si correlativamente no se le exige que explicita las razones por las cuales sería racional considerar que dichos enunciados guardan correspondencia con los hechos que describen. Hay, pues, una interdependencia entre el derecho a la valoración racional de la prueba y el deber del juez de motivar las resoluciones judiciales. De un lado, el citado derecho implica que el juez desarrolle inferencias probatorias que atribuyan grados adecuados de confirmación a los enunciados fácticos que tiene por verdaderos; y, del otro, la motivación le obliga a sacar a la luz dichas inferencias para permitirnos controlar si efectivamente son sólidas conforme a los criterios que gobiernan la epistemología de la prueba. Y es que, así como el juez está sometido a la Constitución y las leyes, también se encuentra sometido a las reglas de la sana crítica, pues para que

---

<sup>74</sup> “(...) deberían ser considerados como violaciones al derecho a la prueba, los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión” (FERRER, 2007: 57).

una decisión sea justa se requiere tanto de una aplicación correcta de las normas como de aserciones factuales ciertas<sup>75</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, 2006: “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo Código Procesal Penal. Un diagnóstico”, en: *Revista de Derecho*, Vol. XIX N° 2, Valdivia: Universidad Austral de Chile.

- 2009: “*Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal*”, en: *Revista de Derecho*, N° XXXII, Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., 1991: *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto: 1992: “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, en: *Doxa*, N° 12.

BARRIENTOS PARDO, Ignacio, 2010: “Tergiversación de la prueba. Modalidades, control problemas, posibles soluciones y revisión de casos”, en: *Defensorías Regionales. Minuta Regional*, N° 1.

BAYÓN MOHÍNO, Juan Carlos, 2010: “Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano”, en: *Revista Jurídica Mario Alario D’Filipo*, Ejemplar 4 – Volumen 2, N° 2.

CASTILLO ALVA, José Luis: 2013: *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*, Lima, Grijley.

COLOMA, Rodrigo y otros, 2010: *Nueve jueces entran en diálogo con nueve hipótesis acerca de la prueba de los hechos en el contexto penal*, en: *Ius et Praxis*, Año 16, N° 2. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200002>.

COMANDUCCI, Paolo, 2004: *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, México D.F.: Fontamara.

FERRAJOLI, Luigi, 1995: *Derecho y razón* [Trad. Perfecto Andrés Ibañez y otros], Madrid: Trotta.

FERRER BELTRÁN, Jordi, 2007: *La valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons.

GARBOLINO, Paolo: 1999: “La lógica del probabile e la prova giuridica”, en: *La prova nel proceso civile*, Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, Vol. II.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, 2004: *Los hechos en el derecho*, 2da Edic., Madrid: Marcial Pons.

GIANFORMAGGIO, Letizia, 1999: “Criteri logici di controllo del ragionamento probatorio”, en: *La prova nel proceso civile*, Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, Vol. II.

---

<sup>75</sup> GIANFORMAGGIO (1999: 480).

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, 2005: *Quaestio facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción*, Bogotá: Temis - Palestra.

IACOVELLO, F.M., 1997: *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*, Milan: Giuffrè.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, 1995: *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Madrid, Tirant lo Blanch.

- 2003: *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- 2009: *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Lima – Bogotá: Palestra – Temis.

ITURRALDE SESMA, Victoria, 2003: *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia: Tirant lo Blanch.

LAUDAN, Larry, 2005: “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en: *Doxa*, N° 28.

MENDONCA, Daniel, 1997: *Interpretación y aplicación del derecho*, Almería: Universidad de Almería.

MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, 2011: “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Un aproximación”, en: *InDret*, N° 2, Barcelona.

NIETO, Alejandro, 2007: *El arbitrio judicial*, 1ra. Edic., 2da. Reimpresión, Barcelona: Ariel.

NIEVA FENOLL, Jorge, 2010: *La valoración de la prueba*, Madrid: Marcial Pons.

PARRA QUIJANO, Jairo, 2002: “La prueba penal”, en: *Libro de ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal*, Lima: Universidad de Lima.

RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia, 2004: “Argumentación fáctica. Los enunciados declarativos de hechos probados”, en: PUY MUÑOZ, Francisco y PORTELA, Juan Guillermo (ed.), *La argumentación jurídica. Problemas de concepto método y aplicación*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

STEIN, Friedrich, 1999: *El conocimiento privado del juez* [Trad. Andrés de la Oliva Santos], Bogotá, 2da. Edic.: Temis.

TARUFFO, Michele, 1999: “La valutazione della prova. Prova libera e prova legale. Prove e argomenti di prova”, en: *La prova nel processo civile*, Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, Vol. II.

2002: *La prueba de los hechos* [Trad. Jordi Ferrer Beltrán], Madrid: Trotta.

- 2008: *La prueba* [Trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán], Madrid: Marcial Pons.

- 2009: *Páginas sobre justicia civil* [Trad. Maximiliano Aramburo Calle], Madrid: Marcial Pons.

- 2010: *Simplemente verdad* [Trad. Daniela Accatino Scaglioti], Madrid: Marcial Pons.

TOULMIN, Stephen, 2007: *Los usos de la argumentación* [Trad. María Morrás y Victoria Pineda], Barcelona: Península.

UBERTIS, Giulio, 1999: “Profili epistemologici della prova”, en: *La prova nel processo civile*, Quaderni del Consiglio Superiore della Magistratura, Vol. II.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Róger, 2009: “*Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional*”, en: *Athina*, N° 06: revista de los alumnos de la Universidad de Lima.